

ENFOQUE LABORAL

Negociación colectiva y cambio de afiliación sindical:
Nuevo Dictamen N°308/29 de la Dirección del Trabajo.

Para más información, contactar a:



Sebastián Parga M. | Socio
sparga@pmvabogados.cl



Jorge Montes A. | Socio
jmontes@pmvabogados.cl



Pablo Vasseur G. | Socio
pvasseur@pmvabogados.cl

El día de hoy, 23 de junio de 2026, la Dirección del Trabajo emitió un nuevo Dictamen N°308/29, mediante el cual reconsideró íntegramente la doctrina contenida en el Dictamen N° 838/28 con fecha 12 de junio de 2023, fijando un nuevo sentido y alcance del artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo en materia de negociación colectiva reglada y el cambio de afiliación sindical.

Se trata de un pronunciamiento de gran impacto práctico para empresas con sindicatos múltiples y para la adecuada gestión de procesos de negociación colectiva vigentes o en curso.



1) ¿Qué establecía el antiguo criterio contenido en el Dictamen N° 838/28?

Conforme el Dictamen N° 838/28, se entendía que el trabajador que se desafilaba de su sindicato estando afecto a un instrumento colectivo vigente con dicha organización, y se afiliaba a otra organización sindical, podía participar plenamente en un proceso de negociación colectiva iniciado por el nuevo sindicato, con todos sus derechos, garantías y prerrogativas que dicha condición le otorga, incluida una eventual suscripción del instrumento colectivo resultante.

Dicha doctrina se fundaba en una distinción entre "estar afecto al proceso de negociación" y "estar afecto al instrumento colectivo", sosteniendo que el artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo solo regula esta última situación, esto es, la vinculación del trabajador con el instrumento colectivo, sin que ello impida su participación en un proceso negociador distinto. En consecuencia, se admitía que un trabajador sujeto a un instrumento colectivo vigente pudiera, al mismo tiempo, integrar una comisión negociadora, votar la huelga y suscribir un nuevo instrumento colectivo con un sindicato

diferente, quedando así adherido también a este último. Dicha interpretación y su consecuente aplicación práctica, ha generado múltiples dificultades prácticas tanto operativas como de incertidumbre interpretativa, especialmente en lo relativo a la coexistencia de instrumentos colectivos paralelos respecto de un mismo trabajador con un mismo empleador, y en el ejercicio simultáneo de prerrogativas vinculadas a sindicatos diferentes.

2) Fundamentos de la reconsideración mediante el Dictamen N°308/29 con fecha 23 de junio de 2026.

Ahora bien, luego de un nuevo análisis del Libro IV del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo identificó cuatro fundamentos jurídicos que hacen insostenible mantener la doctrina anterior:

(i) Remisión expresa del artículo 331 al artículo 323 inciso 2° ambas del Código del Trabajo. El artículo 331 establece que los trabajadores no afiliados al sindicato negociador pueden sumarse a la negociación en curso, pero con una excepción:

que les aplique lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2°. Esta excepción no es menor, pues significa que si un trabajador ya está sujeto a un instrumento colectivo vigente, queda excluido de participar en la negociación iniciada por el sindicato al que se afilió después.

En otras palabras, la propia ley reconoce que el artículo 323 inciso 2° opera como una causal de exclusión, no solo como una regla sobre qué instrumento colectivo rige al trabajador. Por eso, la doctrina del Dictamen N° 838/28 carecía de base: sostener que esa remisión únicamente regulaba la vinculación al instrumento ignoraba que el artículo 331 la invoca precisamente para impedir el acceso al proceso negociador.

(ii) Prohibición del artículo 307 del Código del Trabajo. El referido artículo, establece que ningún trabajador puede estar afecto a más de un contrato colectivo celebrado con un mismo empleador. La ley es clara en este punto: ningún trabajador puede estar afecto simultáneamente por dos contratos colectivos celebrados con su mismo empleador. Si se permitiera que el trabajador participe íntegramente en la negociación con el nuevo sindicato al que se afilió, incluyendo la firma del contrato colectivo resultante, se produciría exactamente eso: en el momento de la firma, el trabajador quedaría vinculado a un segundo contrato colectivo con el mismo empleador, lo que la ley prohíbe expresamente.

(iii) Relación inseparable entre “proceso” e “instrumento” [artículo 323 inciso 3°]. El propio artículo 323 inciso 3° del Código del Trabajo, dispone que, una vez iniciada una negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta y al instrumento colectivo que de ella resulte. La expresión “así como”, utilizada por el legislador, vincula ambas dimensiones en una misma situación jurídica. Por ende, separarlas, como lo hacía la anterior doctrina, contradice el texto expreso de la ley.

(iv) Coherencia con la oportunidad para negociar del artículo 333. El artículo 333 del Código del Trabajo fija un espacio temporal específico para la presentación de un proyecto de contrato colectivo (con instrumento colectivo vigente), esto es, entre 60 y 45 días antes del vencimiento del instrumento vigente, para que el sindicato con instrumento colectivo vigente pueda presentar su proyecto de contrato colectivo. Permitir, por tanto, que el cambio de afiliación sindical anticipe o sustraiga al trabajador de ese ciclo, introduce un desequilibrio que el Libro IV no ha contemplado ni mucho menos tolerado.

3) Nuevo criterio fijado.

En base a lo anterior, y considerando el sustento normativo descrito, la Dirección del Trabajo fija el siguiente sentido y alcance del artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo:

El trabajador que se desafilia del sindicato con el que mantiene un instrumento colectivo vigente y se afilia a otra organización sindical, permanece sujeto al instrumento colectivo suscrito por la organización a la que pertenecía; no forma parte del proceso de negociación colectiva iniciado por el sindicato al que se afilió con posterioridad (quedando, por ende, excluido de la nómina, del fuero, del derecho a votar la huelga y hacerla efectiva y, también, quedar sujeto al instrumento que de dicha negociación resulte); y debe pagar el total de la cuota mensual ordinaria de su antiguo sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo.

Asimismo, al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que el trabajador estaba afiliado, este pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, en caso de existir, y tendrá su derecho a negociar colectivamente con esta última organización en la oportunidad que conforme al artículo 333 del Código del Trabajo le corresponda.

Lo anterior tiene una excepción relevante. No aplicará lo anterior, si el sindicato al que se afilió el trabajador presenta su proyecto de contrato colectivo dentro del plazo del artículo 333, contado desde la fecha de término del instrumento colectivo al que el trabajador se encontraba afecto. En ese caso específico, el trabajador podrá incorporarse a dicha negociación con plenitud de derechos y garantías, por coincidir la oportunidad de la negociación con aquella que el artículo 333 le habría correspondido de no haber cambiado de afiliación.

4) Aplicación temporal del nuevo criterio contenido en el Dictamen.

El sentido y alcance fijado mediante el Dictamen N° 308/29 rige a partir de la fecha de su dictación (23 de junio de 2026) y se aplica tanto a los procesos de negociación colectiva reglada que se inicien con posterioridad, como a las actuaciones posteriores a esa fecha en los procesos actualmente en curso.

Las resoluciones administrativas dictadas por las Inspecciones del Trabajo con anterioridad al presente dictamen, en aplicación de la doctrina contenida en el Dictamen N° 838/28, conservan su validez como actos administrativos válidamente emitidos conforme a la jurisprudencia vigente al tiempo de su dictación. Sin perjuicio de ello, los efectos pendientes de dichos procesos se entenderán

5) Efectos prácticos y recomendaciones.

A la luz de este pronunciamiento, los empleadores con sindicatos múltiples deben considerar las siguientes consecuencias y medidas:

- **Exclusión del proceso negociador:** El trabajador que cambia de sindicato mientras tiene un instrumento colectivo vigente no puede participar en la negociación colectiva del nuevo sindicato. Esto significa que no podrá integrar la comisión negociadora ni la nómina de trabajadores involucrados, no tendrá derecho a votar en la huelga ni a adherirse a ella, y tampoco quedará sujeto al instrumento colectivo que resulte de dicha negociación. Todo lo anterior se mantiene mientras el instrumento colectivo del sindicato original siga vigente.

En consecuencia, si el empleador advierte que un trabajador en esta situación ha sido incluido en la nómina de trabajadores involucrados en la negociación y que en la práctica, mantiene ya un instrumento colectivo vigente, podrá impugnar la nómina conforme el capítulo IV del Código del Trabajo (procedimiento sobre impugnaciones y reclamaciones presentado un proyecto colectivo), precisamente por encontrarse dicho trabajador afecto a un instrumento colectivo vigente con otro sindicato, lo que lo excluye de pleno derecho del proceso negociador en curso.



- **Obligaciones del empleador:** El empleador no deberá negociar ni reconocer prerrogativas sindicales del nuevo sindicato respecto de ese trabajador durante la vigencia del instrumento anterior. Las condiciones y beneficios del trabajador seguirán rigiéndose por el instrumento colectivo del sindicato original.

- **Cuota sindical:** El descuento y pago de la cuota mensual ordinaria debe mantenerse íntegramente a favor del sindicato original durante toda la vigencia del instrumento colectivo respectivo, con independencia del cambio de afiliación.

- **Revisión de procesos en curso:** Las empresas con negociaciones colectivas actualmente en tramitación deben revisar si existen trabajadores que hayan cambiado de afiliación sindical y evaluar, conforme al nuevo criterio, su situación respecto del proceso negociador y del instrumento colectivo vigente.